



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7011472, emitida a favor del señor Ernesto García Santos

Resolución de Superintendencia

N° 441 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 0037-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 00240-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC), al evaluar la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad del señor Ernesto García Santos, advirtió de la revisión de los sistemas informáticos de la Sucamec que el señor en mención cuenta con licencia de uso de arma de fuego N° 7011472 en la modalidad de defensa personal, aún en su calidad de miembro retirado de la Policía Nacional del Perú con un tiempo de servicio mayor a 20 años;

Que, luego de procesar la información advertida, la GAMAC remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 0037-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual señala que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7011472 en la modalidad de defensa personal, expedida a favor del señor Ernesto García Santos, puesto que se emitió en contravención de lo establecido en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de fuego, Municiones, Explosivos, Productos



Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención. Asimismo, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que determine el deslinde de responsabilidades sobre la comisión de presuntas infracciones en que hubieran incurrido los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

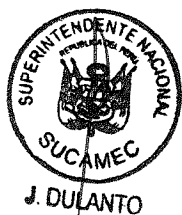
Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica, corrió traslado al señor Ernesto García Santos, respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7011472, anteriormente emitida a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00063-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 16 de enero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 17 de enero de 2018, según consta en la Cédula de Notificación N° 02156;

Que, a través de escrito s/n de fecha 23 de enero de 2018, el señor Ernesto García Santos, señala que siempre ha cumplido con presentar los documentos requeridos para contar con su Licencia de armas, así como también con las tarjetas de propiedad de las mismas, y que nunca ha negado su condición de miembro de la PNP, en situación de retiro;

Que, en relación al escrito presentada por el señor Ernesto García Santos, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no ha podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 0037-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7011472, al advertirse que fue emitida en contravención de lo establecido en el numeral 61.4 del artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual dispone que para la obtención de licencias de armas de fuego y tarjetas de propiedad de uso particular para miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas o de la PNP, "los miembros de la FF.AA. y PNP en situación de retiro con más de 20





Resolución de Superintendencia

años efectivos de servicio que adquieren armas de fuego para uso particular deben tramitar su licencia de armas a través de las oficinas emisoras de licencia del instituto al cual pertenecen, mientras que sus tarjetas de propiedad ante la Sucamec”;

Que, teniendo en consideración el párrafo precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que la Licencia de uso N° 7011472, en el extremo en que fue emitida, contraviene la normatividad reglamentaria de la materia y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso otorgada en favor del señor Ernesto García Santos, se encuentra incurso en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7011472, previamente otorgada al señor Ernesto García Santos, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



J. DULANTO

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;



VºBº
E. Páez

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso y la Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00240-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7011472, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;



VºBº
C. Verástegui

Que, asimismo, en aplicación del numeral 11.3, artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presente declaración de nulidad de oficio debe disponer las acciones convenientes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor o emisores del acto inválido, razón por la cual, debe remitirse el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que se deslinde responsabilidades por parte de los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso N° 7011472, la GAMAC debe realizar las acciones administrativas que correspondan de

acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la Licencia de uso N° 7011472 en la modalidad de defensa personal, emitida a favor del señor Ernesto García Santos, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

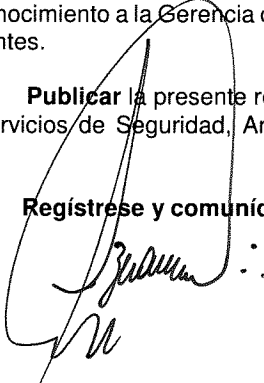
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso N° 7011472, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sucamec, a fin de que investigue los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución al señor Ernesto García Santos, así como el informe legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, para los fines correspondientes.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
F. Paz



VºBº
C. Verástegui